

## Poyales del Hoyo y Arenas de San Pedro pleitean por competencias jurisdiccionales a fines del siglo XVIII. Un problema no resuelto

Inocencio Cadiñanos Bardeci

### Resumen

En 1393, el lugar de Poyales se agrega a Arenas de San Pedro. La conflictividad fue dominante a través de los siglos. Esta disputa intenta regularizar los diferentes aspectos agrícolas y ganaderos, con especial incidencia en la protección y aprovechamiento de los terrenos comunales. Los documentos nos detallan términos, tipos de tierras, producción, ganadería, bosques, número de habitantes y permiten una aproximación al pueblo a mediados del siglo XVIII.

### Abstract

In 1393 the village of Poyales del Hoyo becomes and agregate in Arenas de San Pedro. The conflicts were continous. This dispute attempt to regulate many different aspects to agriculture and livestock with special interest in the production and better use of the communal lands. The documents detailing terms, types of lands, productions, live-stock, wood-land, number of inhabitants and allows a view of the village at the middle XVIII century.

Sobre los intentos de Poyales por conseguir el señalamiento de su término jurisdiccional ya se ha escrito mucho y detalladamente<sup>1</sup>. Sin embargo, la documentación que hoy damos a conocer no ha sido publicada, quizá por no encontrarse en el archivo municipal al haberse ventilado el pleito, no ante las justicias del duque del Infantado, sino en segunda instancia, en Valladolid donde ha sido hallada. En realidad, se trata de algo distinto a los anteriores pleitos, pues se centró en el deseo de gozar del gobierno económico y no del territorial y, por consiguiente, algo parcial o tangente a la Carta de Villazgo. Con ello se intentó, también, indirectamente fijar con alguna precisión el espacio competencial de sus autoridades locales, desarrollando parcialmente aquel privilegio. Aunque la disputa se basa en argumentos del pasado, con todo, presenta aspectos originales que aquí damos a

---

1 CALVI, H. y PODI, G.: "Sobre unas tierras indivisas...", en *Pliegos de Ayer*. Ávila: 1988.

conocer. Sería la última pretensión de Poyales, que también perdió, quedando en la situación del pasado en la que aún sigue.

Nuestro pueblo ha sido denominado la “Andorrilla avilesa”. Ante un mapa podemos comprobar lo acertado del calificativo pues forma un enclave o pequeño coto dentro del término municipal de Arenas. Así quedó en la Carta de Villazgo, aunque de manera no del todo precisa y convincente. Esto le llevó a varios pleitos, muy repetitivos y todos perdidos.

El deseo de plena independencia continúa siendo hoy un deseo legítimo, una reivindicación ansiada por todos, a lo que Arenas sigue negándose. La falta de término propio ha dado lugar a un acusado resentimiento de trato desigual pues, por ejemplo, casi todo el producto de la conocida dehesa del Rincón, pegada al casco del pueblo, va a parar a Candeleda y Arenas, sin que Poyales se beneficie gran cosa. Otro tanto ocurre con la inversión de impuestos, repartimientos y otros recursos. Nuestro pueblo quedó (y aún sigue) con un exiguo término de 332 Has.

## 1. PRECEDENTES: LA CARTA DE VILLAZGO

El deseo de correspondencia entre el terrazgo aprovechado y la necesidad administrativa independiente llevó al progresivo lugar de Poyales a solicitar el villazgo un siglo antes que el resto de las aldeas de Arenas, en abril de 1658<sup>2</sup>. Se le concedió *“eximirle de la cabeza del partido y darle título de villa distinta con jurisdicción y término a parte...con jurisdicción alta, baja, mero mixto imperio como lo han hecho hasta ahora con ella el alcalde mayor de dicho Real y condado de Manzanares y el de la dicha villa de Arenas”* pero con comunidad de montes y pastos. La delimitación del término no fue llevada a cabo, posiblemente por inexperiencia. A veces se dijo que por la pobreza de sus vecinos, aunque también pudo deberse a las ventajas de pastos comunes y, sobre todo, al deseo de Arenas y Candelada por controlar y aprovechar el proindiviso o dehesa del Rincón, que estas últimas venían disputándose desde hacía siglos.

Efectivamente, ya en la segunda mitad del siglo xv tenemos noticias de pleitos entre Candelada y Arenas por cuestión de mojones que volverían a resurgir y concordarse en siglos posteriores. El citado monte del Rincón sería amojonado y delimitado en la segunda mitad del siglo XV sobre *“el pascer e gozar e labrar e la guarda de los heredamientos”*. Fueron completados con ciertas ordenanzas. Entonces se le señaló al Hoyo un ejido para sus ganados *“a los Poyales”*.

---

2 Firmado por el Rey el 24 de abril de 1658 y expedido por la Secretaría el 28 del mismo mes.

## 2. CONDICIONANTES DEMOGRÁFICOS Y ECONÓMICOS

Parece que el nombre del pueblo hace referencia a los poyos o bancales, muy numerosos en la zona con el fin de aprovechar y ampliar el escaso terrazgo cultivable. Fue técnica muy utilizada desde tiempos antiquísimos y que, todavía hoy, podemos contemplarlo de forma muy extendida en la cercana Vera placentina.

La concentración del pueblo a partir de varias majadas dispersas por la falda de la sierra incrementó rápidamente su población llegando al máximo por los años que estudiamos. El cuadro adjunto lo muestra.

<i>EVOLUCIÓN DE LA POBLACIÓN DE POYALES DEL HOYO</i>		
<i>Años</i>	<i>Vecinos</i>	<i>Habitantes</i>
1587	153	
1591	157	
1740-1750	400 (circa)	
1759	349	
1765	450	
1787	1.750	
1850	402	1.032
1925		1.579
1950	1.476	

Como es lógico, fue paralelo a un notable desarrollo económico. La documentación nos manifiesta que más que la explotación del bosque, nuestro pueblo fue agrícola y ganadero. Esto ocasionó, a través de los siglos, verdadera ansia por ampliar el terrazgo como queda reflejado en los detalles de aprovechamiento del más pequeño espacio para huertas y sembrados. Con todo, siguió resultando escaso. A menudo fueron denunciados rompimientos ilegales llevados a cabo por los vecinos.

Además de trigo cultivó pimentales, olivares, huertos y lino. Este último fue cosechado en el término de Enriaderos, del que nos habla a menudo la presente documentación. Todo ello explica que en el siglo XVIII y XIX funcionaran varios telares así como algunos molinos harineros (y quizá batanes), también de piméntón y alguna prensa de aceite.

Junto a la agricultura, mucha ganadería. Entre ésta sobresalieron las piaras de cerdos que fueron alimentadas a base de higos de baja calidad pues los mejores eran exportados para alimentación humana. Consta mucho ganado lanar, cabrío y de tiro, pero escaso vacuno. El aprovechamiento comunal de pastos con Arenas

y otros pueblos, trajo problemas y quejas de otras poblaciones, sin duda porque veían que los de Poyales sacaban más provecho que ellos al ser mucho mayor el número de cabezas de ganado que apacentaban. La reducción del espacio de pastos con la independencia y fijación de término por los demás lugares de Arenas que, cuando el pleito que estudiamos consiguieron su villazgo, debió de influir en la reducción de posibilidades de expansión ganadera de Poyales. El crónico enfrentamiento entre ganaderos y campesinos motivó el que éstos se tomasen a menudo la justicia por sus manos<sup>3</sup>.

### 3. PLEITOS Y CONCORDIAS DEL SIGLO XVIII

Desde la concesión del villazgo, el pueblo sólo dispuso de la jurisdicción en primera instancia, limitada al casco del pueblo, *“hasta las tejas o goteras adentro del pueblo”*, como solía repetir Arenas con cierta sorna.

Los pleitos con Candelada menudean desde la segunda mitad del siglo xv alargándose durante el siglo siguiente. En el xvii se conciertan los tres interesados sobre el aprovechamiento del monte del Rincón, aunque sirvió de poco, pues no fue respetado por los ganaderos de Poyales.

El rápido crecimiento humano, agrícola y ganadero durante el siglo XVIII, obliga a nuestro pueblo a intentar ampliar su terrazgo en el espacio del entorno. Las concordias no resuelven el problema por la falta de delimitación territorial y ciertos abusos de los hoyancos. Una de las más decisivas será la firmada en 1734 entre Poyales y Arenas. Por ella se aceptaron las nuevas roturaciones hechas hasta entonces por los vecinos, cosa que debería no repetirse en adelante. Los alcaldes locales podrían ejercer jurisdicción en el coto y dehesa boyal. Pero tampoco esta vez quedó resuelto el problema de la crónica escasez de terrazgo para un pueblo en rápida progresión demográfica, hasta 400 vecinos con un rebaño de nada menos que 14.000 cabezas de ganado.

Continuaron los acuerdos y concordias, pero inútilmente. En 1764 los vecinos solicitaban del rey la fijación del término jurisdiccional. Los motivos alegados serán los mismos que se repetirán en sucesivos años y con la misma finalidad y que volverán a salir a relucir en el pleito que ahora estudiamos: las multas a sus rebaños eran frecuentes y muy altas, no disponían de ingresos a falta de término y no tenían facultad para castigar ganados forasteros cuando entraban en sus sembrados. La justicia de Arenas se desentendía de los casos y el Rincón era arrendado a extraños en exclusivo provecho de Candelada y Arenas, notoria injusticia. Arenas les acusó de hacer *“los mayores daños, ya con el ganado y ya roturando los montes y*

3 TEJERO ROBLEDO, E.: *Arenas de San Pedro. Andalucía de Gredos*. Madrid: SM, 1975; *La villa de Arenas en el siglo XVIII. El tiempo del Infante don Luis (1727-1785)*. Ávila: Institución Gran Duque de Alba, 1998; *“El censo de Floridablanca (1787) y la tierra de Arenas”*: *Anuario Arenense* (1989), 53-58.

*baldíos...que pretenden llevarlo todo para sí*". Resultaba, pues, un pueblo sin recursos suficientes para vivir y maltratado por ambas poderosas villas. Varios de los lugares que recientemente se habían eximido opinaron de la misma manera y apoyaron la pretensión de Poyales.

A imitación de los recientes villazgos otorgados a El Hornillo, El Arenal y Guisando, nuestra villa volvió a insistir sobre su deseo de disfrutar de término propio. Se opuso Candelada y denunció que ejercían en el Proindiviso una jurisdicción ordinaria que no les correspondía; de excederse en su aprovechamiento roturando tierras, talando numerosos árboles, multando a los ganados y, en general, no cumpliendo la antigua concordia. Que no se accediese a su petición de señalamiento de término y menos comprendiendo la dehesa del Rincón.

Por sentencia de vista de 8 noviembre de 1768 fueron absueltos Arenas, Candelada y demás pueblos contra los cuales se dirigía la demanda de Poyales, al que se impuso perpetuo silencio.

Suplicó el pueblo el 6 de noviembre de 1771 en juicio contencioso en cuanto a término jurisdiccional conforme a su vecindario, dezmatorio y alcabalatorio, sin perjuicio del derecho de pastos y demás aprovechamientos, pero se ordenó cumplir la cuarta condición de la escritura firmada el 6 de marzo de 1734 que decía:

*"En atención a tener ambas villas pleyto pendiente en la Cámara con el duque del Infantado, mi señor, como llevamos dicho en esta escritura, teniendo presente lo que en ella se espera y precisos gastos, deseando vivir con la paz y quietud y ermandad que se requiere entre ellas, sin embargo en que aunque estaba y está probado que la jurisdicción de esta de Arenas llega y se estiende hasta las texas de la villa del Oyo, respecto de no estarla señalada jurisdicción ni extensión de ella por privilegio de villazgo, permite y consiente dicha villa de Arenas que los alcaldes que al presente son y en adelante fueren para siempre jamás en dicha villa del Oyo tengan, ejerzan jurisdicción civil y criminal en dicho coto y dehesa boyal y procediendo en todos los casos que ocurran de él adentro sin que por la justicia ordinaria de dicha villa de Arenas se les pueda impedir ni embarazar ahora ni en tiempo alguno con ningún pretexto y en consideración de esta gracia que dicha villa de Arenas hace, renuncia dicha villa del Oyo en dicha villa de Arenas todos los derechos que hasta ahora la pudiera haber pertenecido y pueden pertenecer en adelante para siempre jamás así de aprovechamiento de vellota, carbón, yerbas, pinos y otros cualesquier derechos y cosas que por algún título, causa o razón, aunque aquí no se toque, pueda pertenecer a dicha villa del Oyo en la comunidad que de todo tiene con dicha villa de Arenas y lugares de su tierra, en todos los montes comunes de encinas, robles y pinares, excepto que si suçediere carbonear de consentimiento de las villas y común, el monte proindiviso de el Rincón, se ha de dar noticia a dicha villa del Oyo para su consentimiento y efectuado, dar la parte y porción que la corresponda a proporción quedándose en quanto a pastos y vellota según y en la conformidad que hasta aquí lo ha estado y como prebiene la Real Executoria ganada y litigada en la Real Chancillería de Valladolid que tiene esta villa de Arenas y sin*

*innobar nada en ella porque en todo se ha de guardar y cumplir por ser como es para el pasto y común aprovechamiento de dichas villas y lugares de la de Arenas y se ha de guardar y cumplir las ordenanzas de ella”.*

El pleito, sentenciado en 1768 y confirmado en 1771, fue cerrado en falso, pues ni territorial ni jurisdiccionalmente quedó resuelto para los de Poyales<sup>4</sup>.

#### 4. COMIENZA EL PLEITO DE FINES DE SIGLO

Circunstancialmente todo transcurrió pacíficamente hasta que la justicia de Arenas empezó a turbar a los vecinos de Poyales con multas y daños e intervenciones en indemnización de intereses, conservación de frutos, fomento de cosechas y gobierno de haciendas que decía estaban dentro de su límite jurisdiccional.

La chispa comenzó por competencias en cuestión de multas del ganado introducido en sus fincas. El corregidor de Arenas acusó de usurpación de justicia a la de Poyales y le ordenó que sobreseyese los autos formados contra los ganaderos de cerda y le remitiese las diligencias. Los hoyancos se quejaron de que debían acudir obligatoriamente a su juzgado territorial, desafortunados del domicilio con los perjuicios y dispendios consiguientes. Esto empezó a alterar los ánimos y la buena armonía de las dos villas, a levantar cuestiones, división, cisma...y ya se notaba en los daños causados en sus haciendas y labores que habían quedado impunes, tasados en 7.000 rs.

Las disputas se agravaron el 2 de septiembre de 1782 cuando dos ganaderos del Hoyo se presentaron ante el corregidor de Arenas en su propio nombre y en el de unos compañeros ganaderos de cerda afirmando que hasta entonces había sido costumbre que sin restricción ni pago alguno se introdujesen y aprovecharan los rastrojos de los sembrados de Arenas, término común o particular, con aprovechamiento abierto y libre tomando la precaución de no comer o dañar las mieses o hacinas. Habían metido sus pjaras una vez recogida la cosecha, pero la justicia de Poyales les multó con 180 rs. amenazándoles, además, con prisión. Dichos ganaderos aseguraban que si tenían que pagar algo por el aprovechamiento de las rastrojeras, correspondía decidirlo a la justicia de Arenas.

Sin embargo, parece que sólo se trató de una disculpa de las autoridades locales aprovechando la ocasión para volver sobre sus aspiraciones de competencia. El objetivo era, claramente, asegurar sus dehesas y montes, garantizar la ampliación de las heredades y disponer de suficientes pastos para un pueblo en plena expansión como lo fue, en general, en toda España la segunda mitad del siglo XVIII, y aún más palpable en Poyales. Cada uno expuso como argumentos a su favor varias concordias y arreglos del pasado.

---

4 CALVI, H. y PODI, G.: “Carta de Villazgo...”

En 1536 el concejo, justicia y regidores de Arenas, El Arenal, Hornillo, Guisando, Aldeanueva de Poyales (Poyales del Hoyo), Ramacastañas, Hontanares y La Parra decidieron redactar unas nuevas ordenanzas. Después de muchas disputas, las presentaron a la aprobación del duque del Infantado. Uno de los puntos decía:

*“Otrosí que las penas de las dichas ordenanzas en que caen los ganados que hacen daño en las heredades, que las que cayeren o incurrieren dentro del coto de la dicha villa sean las tales penas para los propios e gastos de la dicha villa solamente e las penas de los daños que se hicieren en las heredades fuera de dicho coto sean para propios e gastos e necesidades de los lugares donde estuvieren las tales heredades e cayeren las tales penas e en cada uno de ellas, las cuales pueda condenar y ejecutar cada un alcalde en su lugar e aldea conforme a las dichas ordenanzas, no embargante que la tal pena sea de más de sesenta maravedís en que los tales alcaldes tienen jurisdicción e facultad en conocer e sentenciar”.*

Como argumentos de la competencia de las justicias de Arenas, presentaron varios ejemplos de causas seguidas en su juzgado por excesos cometidos por vecinos de Poyales. En 1767 había juzgado en cuanto al riego de lino con el agua del río Muelas y en el término de los Enriaderos, por remover hitos o mojones de fincas y por roturación de caminos y orillas del río Arbillas. En 1778 por la rotura del sitio llamado El Salobral en que fue apresado un vecino y sobre sementeras hechas en el sitio denominado Doña Ana al año siguiente. En 1780 varios ganaderos de Arenas, de El Hornillo, El Arenal y Guisando habían acudido a sus autoridades solicitando que se pusiese límite y vigilase a las ovejas de los vecinos de Poyales con el fin de evitar el contagio, pues se hallaban enfermas de viruelas.

Los de Arenas insistieron que los casos anteriores demostraban que el conocimiento de causas ocurridas de daños ocasionados en heredades, sementeras, arbolado y demás hacienda era de su competencia así como imponer multas a los que contravinieran las ordenanzas municipales, bandos o edictos, custodia de heredamientos y sobre el modo y forma del uso de pastos, aguas, montes y demás aprovechamientos... sin que aquella justicia pudiese introducirse en tales materias.

Así quedó el tema de competencias hasta que, en 1783, el corregidor de Arenas, como delegado de montes, libró un despacho al alcalde de Poyales pues le constaba que un tal José Peralta, vecino del pueblo, tenía hecho un plantío de moreras en el terreno que temporalmente le había sido concedido y demarcado. Efectivamente, el corregidor de Arenas le permitió hacer un rompimiento en el Soto del monte del Rincón pero, visto que era perjudicial, se le recogió el permiso. No obedeció y los de Poyales le impusieron una buena multa. Intervino el corregidor de Arenas y le ordenó que compareciera para que oyera el cargo y se sustanciase la causa. Hubo choque de competencias.

Al año siguiente el alcalde hoyanco aseguraba que la justicia del pueblo estaba en posesión de conocer de los juicios de daños entre sus vecinos y demás asuntos de buen gobierno como lo demostraba el que entre 1700 y 1771 había sentenciado en 54 pleitos. Se quejó de que en las obras comunes, como caminos, puentes, edificios públicos...no podía intervenir y que las multas e impuestos iban a parar a Arenas sin preocuparse de reinvertirlas en fines públicos de ambos pueblos. Tampoco la justicia resultaba eficaz por lo alejado de su administración, complejidad (acusados, testigos, escritos...) y desconocimiento de los pormenores de los problemas ocurridos en Poyales<sup>5</sup>.

Con todo, el 26 de noviembre de 1785 se ordenó que los del pueblo se abstuviesen en conocer estas causas. Así lo cumplieron durante un año, tras el que Arenas acudió a la Chancillería de Valladolid y obtuvo provisión para que la justicia de Poyales observase la ejecutoria de 1771.

## 5. LA DISPUTA DE FINES DEL SIGLO XVIII

### 5.1. Quejas y alegaciones de Poyales

En 1787 volvían las disputas. Entre otras cosas, Poyales, que por entonces estaba integrado en la provincia de Toledo, alegaba ser uno de los lugares más progresivos de la zona y seguía sin término y con una jurisdicción reducida al casco del pueblo. Efectivamente, como nos detalla el *Censo de Floridablanca* de este mismo año, nuestro pueblo tenía 1.750 habitantes, Arenas 2.181 y Candelada 1.850. Como puede verse, tan poblado como sus contrincantes.

Quiso hacer ver a la de Arenas que el ejercicio del gobierno económico era completamente distinto al territorial, que le resultaba necesario para conservar las cosechas, que en nada perjudicaba a la jurisdicción ordinaria y que resultaría pernicioso adoptar un sistema diferente. Otro motivo era la conocida incomodidad de acudir a la justicia de Arenas a dos leguas de distancia "*de camino áspero y de sierra*".

Pero ésta última no aceptó los argumentos lo que trajo este nuevo pleito. Los del pueblo tacharon a los de Arenas de hombres pendencieros.

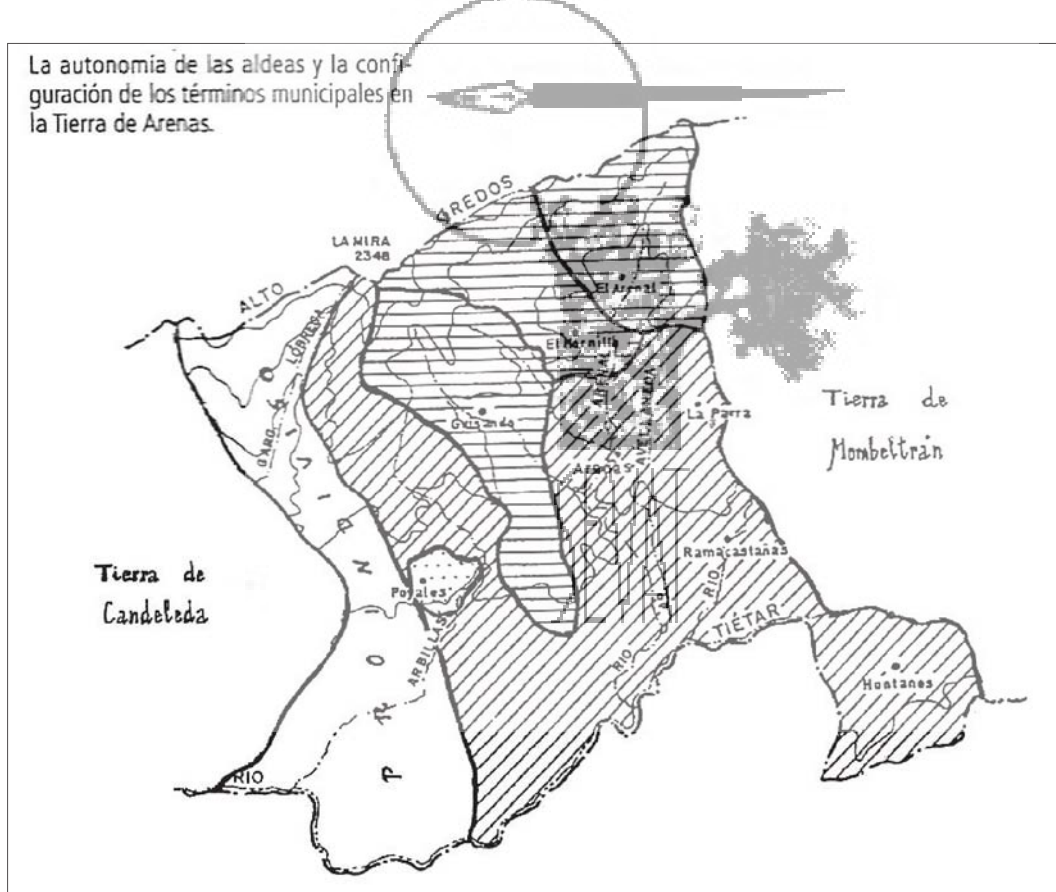
La Chancillería de Valladolid ordenó que se observase la condición 4<sup>a</sup> de la concordia de 1734 arriba citada.

El pueblo la consideró injusta y recurrió sobre competencia de jurisdicción política, económica y conservatoria respecto de los vecinos de aquella que poseían ha-

5 TROITIÑO VINUESA, M. A. "Las Cartas de Villazgo y el despertar autonomista de las aldeas de la tierra de Arenas, en CHAVARRÍA VARGAS, J.A. / GONZÁLEZ MUÑOZ, J.M. (edits): *Villas y Villazgos en el valle del Tiétar abulense (Siglos XIV.XVIII)*. Madrid: SEVAT, 2000, 100-108.



ciendas en término de Arenas. El 12 de marzo de 1787 se presentó ante el Consejo asegurando que cuando se eximió de Arenas quedó comunera en cuanto a pastos y aprovechamientos de ella y otros pueblos a consecuencia del privilegio de villazgo de 28 de abril de 1658. Aunque no fue demarcado el término, los vecinos establecieron sus heredades en el suelo común *“formando un continente sin interpolación y para que las dichas haciendas se mantuviesen en estado floreciente estableció la jurisdicción ordinaria de Poyales aquel plan de gobierno económico, político y gubernatibo que contubiese a sus vecinos dentro de aquellos justos límites que ebitasen daños y perjuicios”*. Por ello, desde tiempo inmemorial, publicó bandos de buen gobierno, juzgó las causas de daños, castigó a los delincuentes, medió en las diferencias e hizo todos los autos de policía gubernativa para la conservación, fomento y mejora de dichas haciendas. La justicia, aunque pedánea, podía conocer de penas y daños de las heredades de sus propios vecinos. Parecía lógica la petición pues, cuando era aldea, ya gozaba de este derecho.



*Poyales: Entre el Proindiviso y la Tierra de Arenas.*

Fuente: TROITIÑO, M.A. en *Villas y Villazgos*, monográfico de SEVAT, p. 102.

*“La dicha villa quando se eximió de la de Arenas a que estaba sujeta quedó comunera en los pastos y aprovechamientos no sólo con ella sino con otros pueblos de la comarca, disfrutando recíprocamente los vecinos de unos y otros todas las utilidades de ésta concurrido en consecuencia de la real cédula de exención y villazgo, librada por el señor rey don Felipe quarto en veinte y ocho de abril de mil seiscientos cincuenta y ocho.*

*De este principio, aunque no llegó el caso de demarcarse el término jurisdiccional que por el citado villazgo se concede a la villa de Poyales dimanó que sus vecinos, cuya continúa y efectiva ocupación consiste en la labor, cultivo de legumbres y abundante cosecha de lino, se dedicasen a fomentar y establecer la mayor parte de sus heredades en aquel suelo de común aprovechamiento; que aunque cercano de la villa de Poyales se sitúa dentro del término y jurisdicción de la villa de Arenas formando un continente sin interpolación ni mezcla de otros dueños que los vecinos de Poyales.*

*Para que estas haciendas se mantubiesen en aquel pie y estado floreciente que convenía para que sus frutos fomentasen al vecindario de Poyales y correspondiesen a el trabajo y bien concebidas esperanzas de nuestros labradores, fue preciso que la autoridad pública contribuyese por su parte a el lograr tan importantes fines estableciendo la jurisdicción ordinaria de Poyales aquel plan de gobierno económico, político y gubernativo que contuviese a sus vecinos dentro de aquellos justos límites que evitasen los daños y perjuicios de las haciendas y labores bien se situasen dentro de su propio coto o bien en el territorio jurisdiccional de Arenas en que tienen común aprovechamiento porque, como este ramo de policía se ejercitaba para conservar a los propios súbditos y domiciliarios en aquel fomento de que depende su bien estar y subsistencia y el fuero de domicilio es el más preferente, como natural, voluntario y contraído por el pacto de sociedad, parecía que la jurisdicción de Poyales del Hoyo tenía bien fundada intención en esta especie de gobierno económico con sus mismos vecinos sin perjudicar en nada los derechos de la jurisdicción ordinaria de Arenas. Así pues la de Poyales de inmemorial tiempo a esta parte ha publicado bandos de buen gobierno para ligar a sus domiciliarios, ha juzgado sus causas de daños, ha castigado a los delincuentes, ha mediado en las diferencias y ha hecho todos los actos y gestiones de policía gubernativa para la conservación, fomento y mejora de dichas haciendas”.*

En consecuencia, los del Hoyo afirmaron que competía a sus justicias todo lo relativo a la guarda y conservación de sus heredamientos.

Ciertos testigos opinaron que era útil y conveniente el que la justicia conociese en la conservación de las haciendas de dicha villa, pues, de lo contrario, se seguiría su ruina y que al estar Arenas a más de dos leguas de distancia no podía seguir ni apreciar el buen o mal orden de ellas. Y que, en consecuencia, se darían abusos como había ocurrido aquel año en que los ganados lanar y cabrío se habían introducido en viñas, olivares y castañares contraviniendo la real cédula del 13 de abril de 1779 que prohibía su entrada en olivares, viñas...<sup>6</sup>. Añadieron que sus labranzas estaban casi todas dentro del término y jurisdicción de Arenas. El coto de heredades de Poyales comprendía medio cuarto de legua en redondo y era el único que guardaba y hacía guardar la justicia local multando a los dañadores.

Desde 1536 esta villa, cuando era lugar de Arenas, por acuerdo y ordenanza de dicho año, con concurrencia de las demás aldeas para el gobierno económico y

6 AHN: Reales Cédulas, n.º 493 y 494.

conservación de las haciendas y frutos... había estado en posesión de hacer cumplir las leyes municipales a sus vecinos. A pesar de estar en vigor, en 1782 Arenas intentó alterar esta inmemorial posesión de conocer en materia de economía y gobierno, sin que lo admitiera ahora. En consecuencia los de Poyales se declararon jueces competentes y pidieron que Arenas fuera excluido de ella. Resumiendo, fundamentaban sus razones en:

1. La ordenanza municipal para el gobierno de Arenas y sus pueblos (entre ellos Poyales) de 1536 establecía que cada justicia, aunque pedánea, conociese de penas y daños que causaren en las heredades de sus propios vecinos. Entonces era su aldea y gozaba ya de esta prerrogativa por consiguiente, ahora, con mayor razón.
2. Porque la Real cédula de 13 de abril de 1779 ordenaba que cada pueblo guardase sus haciendas y labores entre sus vecinos conociendo sus respectivas autoridades los problemas domésticos que les ocasionaran.
3. Serían muchos los inconvenientes de conocer Arenas estos asuntos pues se encontraba distante, en camino áspero y de sierra. Además, las leyes del reino prohibían salir a litigar a tribunales extraños y estaban muy ocupados e interesados en el productivo cultivo del lino como lo demostraba el premio de 50 pesos ofrecido por la Sociedad Económica Matritense para el mayor y mejor cosechero, que lo había ganado recientemente un vecino de Poyales.
4. Existían ejemplos de pueblos cercanos que actuaban así. Navalcán hacía sus sementeras dentro del término jurisdiccional de Oropesa, de la que se eximió, ejerciendo en ella la jurisdicción económica y conservatoria sin perjuicio de la ordinaria que residía en ésta. También Viandar, Valverde y Villanueva de la Vera (Cáceres) tenían sus heredades en territorio ajeno. Todo para la fácil administración de justicia, evitando gastos, viajes y, a menudo, apoyándose en avenencias pacíficas.

Era cierto que se le había denegado un territorio jurisdiccional propio pero, ahora, no solicitaba lo mismo sino evitar que, apoyándose en aquella sentencia, abusara Arenas. Por ejemplo hacía repartimientos anuales de los gastos públicos sin beneficiarse el pueblo. La concordia arriba citada había sido un engaño, pues se hizo cesión de los aprovechamientos comunes, por lo que resultó nula. Poyales, "*laborioso y utilísimo*" pueblo, quedaría arruinado y perdido si se le despojaba de su jurisdicción conservatoria que había gozado desde tiempo inmemorial. Que se le reconociese a tenor de la Real cédula de 1779, dando por nula la concordia de 1734.

La extensa petición anterior va firmada por los vecinos José Pérez, Manuel Fernández Valverde, Andrés Sánchez Vadillo, Manuel Martín del Arenal, Juan Martín del Arenal y Francisco Fernández Valverde.

## 5.2. Respuesta de Arenas

El Consejo acordó que informase la justicia de Arenas. Así lo hizo el 12 de mayo de dicho año diciendo que desde su creación tuvo el distintivo de pobladora en

cuatro leguas en circunferencia como ya lo había demostrado en otro pleito semejante con El Hornillo. Que después del año 1393 se erigió en villa dándola el rey diversas aldeas, entre ellas Poyales, "*haciéndolas desde luego propios apropiados de la dote y capital de Arenas*". Tenía firmadas ciertas ordenanzas con Candelada desde el 1 de julio de 1472 asignando términos divisos e indivisos y entonces, espontáneamente, alargó a los hombres buenos del Hoyo un terreno con nombre de Egido para sus bestias y ganados además de otro que ya tenía dado para dehesa boyal. Así se reconoció en sentencia de Valladolid pronunciada el 7 de noviembre de 1550. Poyales gozaba de sus términos cuando se erigió en villa. Se eximió, pues, de la jurisdicción del alcalde mayor de Arenas y de la del condado de El Real de Manzanares sin señalarle terreno alguno jurisdiccional. De todo lo cual se infería haber quedado reducida la suya al casco de la población o cuanto más al suelo del Egido y Dehesa. Por la condición cuarta del año 1734 le permitió Arenas el uso de jurisdicción privada en el coto de sus propiedades, siendo esto lo que obtuvo en la sentencia de la Chancillería en 1771.

Y añadieron los alcaldes: "*Arenas desde su creación se adornó con el distintivo y carácter de pobladora, obtenido de la ciudad de Avila, de quien era el suelo, la franquicia y privilegio de el de quatro leguas en su circunferencia para romper, labrar y repoblar este terreno que entonces era montuoso, impenetrable y emboscada de fieras bravas*". En 1393 se erigió en villa sobre sí dándola el rey los lugares de Ramacastañas, el Asdellano, el Hoyo y otros con sus términos y con la justicia civil y criminal, todos "*dote y capital de Arenas*". Por ello se acreditaba que le pertenecía y podía retener a lo menos el uso de la jurisdicción ordinaria. Así se decía en la ejecutoria original presentada ante el real Consejo en pleito que tenía con El Hornillo, igual al de Poyales.

En las *Ordenanzas* de Arenas y Candelada, confirmadas en 1542 y 1550, se acordó que ninguna persona rompiese o labrase ni sembrase en el término *proindiviso* de las dos villas llamado Dehesa del Rincón (a excepción de los padres agustinos que allí tenían labranza), por ser indispensable para el apacentamiento del ganado. Poyales no lo respetaba y hacía allí sus sembrados. Lo que ésta quería era hacerse con ella, exterminando el arbolado. Había ensanchado sus heredamientos sin poderse comparar con los que tenía el año 1734 cuando se le permitió el uso de su jurisdicción. Lo había hecho en terreno de pasto común convirtiéndolo en particular y ahora pretendía ejercer jurisdicción en él. En realidad a lo que aspiraba no era a la conservación de los sembrados sino disimular los excesos de sus vecinos.

Al elevarse el Hoyo a villa en 1658, el rey tuvo a bien no reducir el territorio de Arenas. El privilegio real le "*sacó, libró y eximió de la jurisdicción de dichos dos alcaldes mayores*" (el de Arenas y el del condado de El Real de Manzanares). Como no se le señaló término se deduce que su jurisdicción "*se ciñó y reduxo a el casco de su población o quando más a el suelo de egido y dehesa*". El 6 de marzo 1724 Arenas permitió y alargó al Hoyo el uso de su jurisdicción privada en el coto de sus heredades. Por la cuarta condición de la concordia, los de Poyales únicamente

podían conocer en el casco del pueblo y fuera, y “*esto solo por pura tolerancia*”, y únicamente se entendía hasta los cotos en que se hallaban incluso la mayor parte de sus heredamientos, mientras que el aprovechamiento de los rastrojos, ahora en disputa, se hallaban fuera y a mucha distancia.

Los de Arenas resumieron sus pretensiones en los siguientes puntos:

1. Que la administración de justicia en su juzgado era más imparcial y desinteresada.
2. Resultaba incompatible el gobierno económico con la jurisdicción territorial. Todo le tocaba a ella.
3. Ya había sido sentenciado el mismo pleito en 1764 y 1771 en que Poyales había pedido un término más dilatado quejándose sin motivo de la opresión, angustia y ruina de sus heredamientos, sembrados y población. Ahora repetía la misma petición. En 1775 solicitó que se le desmembrase y señalase término separado jurisdiccional. Se le dio la razón a Arenas. Ahora no buscaba, pues, su conservación y aumento sino hacerse con dichos términos y abusar. Por ello, decía, no podía atenderse a su nuevo plan de gobierno.
4. Poyales sólo tenía jurisdicción civil y criminal en el coto y dehesa a tenor de la escritura de concordia firmada entre ambos pueblos en 1734, como se decía en la cuarta condición.

## 6. DECLARACIÓN DEL CONSEJO REAL. UN CONFLICTO TODAVÍA NO RESUELTO

El Fiscal escribía el 16 de junio de 1787: “*A favor de Arenas concurren todas las razones legales quedando sin apoyo la pretensión de Poyales del Hoyo*”. Era muy poderoso el título de la justicia de Arenas defendiendo su derecho y es lo que más convenía para la exacta administración de justicia y la buena armonía. Los motivos de aquél resultaban infundados. Las ordenanzas de 1536 no concedían a las aldeas más que el conocimiento de las causas sobre daños de las haciendas existentes dentro de sus respectivos cotos. Su pretensión era ampliar y extender el término jurisdiccional que le había sido negado por sentencia de 1771.

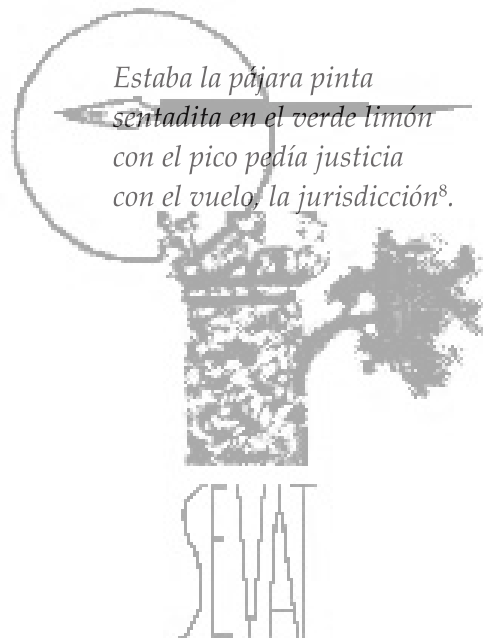
En consecuencia, el Consejo: “*Declárase por infundada la competencia por parte de la justicia de la villa de Poyales del Hoyo*” (4 julio 1787)<sup>7</sup>.

La nueva situación jurídica en que quedan los antiguos lugares de señorío con la Constitución de Cádiz y sucesivas leyes de la primera mitad del siglo XIX de-

<sup>7</sup> AHN: Consejos. Leg. 1.020: “El concejo, justicia, regimiento y diputación del común y procuradores síndicos y personero de la villa de Poyales del Oyo, sobre las discordias ocurridas con la villa de Arenas sobre los límites de la jurisdicción de cada una”.

bieron de animar a Poyales, en algún momento, a volver sobre su deseo de plena independencia jurisdiccional. Efectivamente, en 1865 solicitaba de la Chancillería de Valladolid la documentación de sus pasados pleitos con Arenas y Candelada. Pero no siguió adelante. Es posible que el mal recuerdo de los fracasados intentos del pasado y, por el contrario, el prestigio y fuerza que representaba Arenas, más progresiva ahora que Poyales, debieron de desanimar a sus autoridades considerando las ventajas de estar unida a una influyente población que resolvía sus problemas mucho mejor que estando sola.

Con todo, hoy sigue el disgusto del pueblo que no ha cesado de reivindicar el término municipal compartido entre los vecinos. El profesor Eduardo Tejero califica el hecho de anacrónico y crispante. También una coplilla infantil tradicional, reactualizada con intención, lo sigue recordando:



8 HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, C.: *Andorrilla avilesa. Breve historia sentimental de la Villa de los Poyales del Hoyo*. Segunda Edición: Asociación Cultural "El Moral". Toledo, 2003.